



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2017-00328-00
EJECUTANTE: TOMAS ALEJANDRO ZULUAGA MORENO
EJECUTADO: JOSE CALIXTO - GOMEZ GUTIERREZ

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia esta agencia judicial en torno al recurso de reposición formulado por la parte ejecutante frente al proveído adiado dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se improbió la diligencia de Remate de fecha veinticinco (25) días de febrero de dos mil veintidós (2022), en la cual se adjudicó en pleno dominio y posesión del bien inmueble objeto de la diligencia al rematante TOMAS ALEJANDRO ZULUAGA MORENO identificado con la C.C. N° 1.036.402.842, quien se postuló a través de su apoderado judicial, debido a que dentro de la oportunidad procesal correspondiente no acreditó el pago del impuesto del remate en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente sustenta su ataque contra la providencia aludida, mencionando que el veintidós (22) de julio del 2022, entró a la plataforma digital a revisar estados y se enteró de la decisión atacada, conociendo que el despacho había decidido no aprobar la diligencia de remate realizada el veinticinco (25) de febrero hogaño, teniendo en cuenta que el demandante no le había dado cumplimiento a lo ordenado en el auto notificado por estado el veintiséis (26) de abril, mediante el cual se notificó por estado el número de cuenta para pagar los impuestos de remate, donde otorgaron al demandante cinco (05) días hábiles para cancelar los impuestos, auto que no vio, teniendo en cuenta que el despacho ya había dado una respuesta de fondo, el cual era que desconocía de otro número de cuenta para pagar los impuestos de remate.

Esta decisión y en especial la forma de notificación del despacho le causa sorpresa, teniendo en cuenta que el juzgado no debió notificar por estado el veintiséis (26) de abril de los cursantes el nuevo auto donde se le ponía en conocimiento el número de cuenta para pagar el impuesto de remate, antes, por el contrario, esa actuación procesal según nuestro estatuto procedimental, debían notificársela personalmente en su correo electrónico, el cual es plenamente conocido por los agentes del juzgado, por esta razón considera que se le está vulnerando a la parte demandante el derecho fundamental al debido proceso señalado en el artículo 29 de la carta magna, ya que el artículo 291 numeral 3 párrafo 5 del código general del proceso, señala que cuando *“se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepciones acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

Conclusión de lo anterior, es importante precisar que la notificación electrónica hecha por el despacho notificada en estado del veintiséis (26) de abril del 2022, donde se le

informa al demandante el nuevo número de cuenta para cancelar los impuestos del acta de remate y se le concede un nuevo termino de cinco (05) días para hacer el pago del impuesto, es una notificación nula, porque como ya se expuso, ésta debió notificársela el juzgado de forma personal, en ese sentido de conformidad con lo preceptuado en el artículo 133 numeral 8 párrafo 2 del código general del proceso, la notificación aludida es nula y vulnera el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución política.

Como consecuencia de lo anterior, deberá reponerse el auto notificado por estado 21 de julio del 2022 para en su lugar notificársele personalmente lo resuelto en el auto 26 de abril del 2022 y así poder realizar el pago del impuesto de remate del inmueble perseguido dentro del referenciado proceso.

2. TRASLADO DEL RECURSO

El recurrente al momento de presentar el escrito que contiene su recurso, no le remitió copia por correo electrónico a su contra parte tal como lo establece la Ley 2213 de 2022, por lo que fue necesario que por secretaría se corriera traslado por inclusión en listado tal como lo dispone la Ley. Dentro de la oportunidad procesal correspondiente la parte ejecutante no se pronunció al respecto, pues hubo mutismo frente a los argumentos que sustentan el recurso.

3. CONSIDERACIONES:

Dos son las pretensiones del libelista, la primera de ellas es que se ordene la nulidad del auto atacado y la segunda es que se reponga el mismo y en consecuencia se ordene su notificación personal lo allí resuelto en el plurimencionado auto, para poder realizar el pago del impuesto de remate del inmueble perseguido dentro del referenciado proceso.

Frente a la primera petición del actor de decretar la nulidad de la providencia atacada, el despacho atendiendo la disposición vertida en el inciso cuarto del artículo 135 del C.G.P. rechaza de plano la nulidad solicitada por la parte ejecutante, toda vez que dicha petición no se fundamenta en ninguna de las causales contenidas en el canon 133 ibidem, potísima razón por la cual se impone su rechazo; amén de lo anterior, en caso de que se intente presentar una nulidad constitucional invocando el artículo 29 de la C.P. de Colombia, su rechazo también resulta inminente por cuanto la mentada nulidad va encaminada a declarar la invalidez de pleno derecho de la prueba obtenida con violación del debido proceso, situación que no se compadece de los argumentos enunciados en el escrito del petente.

La segunda pretensión, esto es reponer la providencia contra la que se va *lance en ristre*, el despacho se pronunciará teniendo de presente los fundamentos de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

Por todos es sabido que los sujetos procesales –*partes*- disponen de los recursos de ley para controvertir las providencias judiciales, con el fin de corregir los eventuales errores cometidos por los jueces y así procurar u obtener el restablecimiento de los derechos que se estimen vulnerados. El ejercicio de estos mecanismos de impugnación está sujeto a una serie de formalidades relativas a la clase de providencia, al término para su formulación y demás exigencias formales de cada medio de impugnación.

A través del recurso de reposición se busca que el mismo juzgador que adoptó la decisión cuestionada estudie y revise nuevamente los argumentos de la providencia, para en el evento de advertir algún error o desatención del ordenamiento jurídico, se

corrija la anomalía y se restablezca el derecho afectado. La providencia criticada por el quejoso es la de data dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se improbió la diligencia de Remate de fecha veinticinco (25) de febrero hogaño, en la cual se adjudicó en pleno dominio y posesión del bien inmueble objeto de la diligencia al rematante TOMAS ALEJANDRO ZULUAGA MORENO, debido a que dentro de la oportunidad procesal correspondiente no acreditó el pago del impuesto del remate en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

La decisión puesta en vilo no se repondrá y por el contrario se mantendrá enhiesta, ello, atendiendo las razones que se pasan a exponer a continuación.

Debe resaltarse que el argumento toral que sustenta la inconformidad del recurrente, se resume en el hecho de que no se debió notificar por estado el veintiséis (26) de abril de los cursantes la decisión por la cual se le ponía en conocimiento el numero de cuenta en que debía hacerse el pago del impuesto de remate, sino que dicha actuación ha debido comunicársele a su correo electrónico tal como lo prescribe el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., esto es de manera personal.

Ahora bien, respecto de este argumento es dable resaltar que dicha afirmación no es de recibo para esta agencia judicial, lo anterior habida cuenta que bien sabido es que el artículo 290 la Procedencia de la notificación personal. Deberá hacerse personalmente:

- 1.- Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
- 2.- A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, del auto que ordene citarlos.
- 3.- Las que ordene la ley para casos especiales”.

Se desprende claramente de la norma que los autos de trámite como el reclamado no requieren en virtud de la ley ser notificadas de la manera como lo pretende el actor, sino que su comunicación a las partes deberá hacerse de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del Art. 295 C.G.P., esto es por su inclusión en Estado, como efectivamente se hizo en esta oportunidad.

Nótese que si bien la ley contempla la notificación personal de ciertas actuaciones, tal mandato no cubre todas las providencias que se dictan en un proceso judicial, ya que la misma norma establece de manera taxativa cuales son los autos que deberán notificarse personalmente y es por eso que hace una recopilación de los mismos en el artículo 290 ibidem, en el que se ocupa dectamente de las providencias cuya notificación deberá hacerse personalmente, sin que dentro de estas, se encuentre la notificación de un auto que pone en conocimiento información a las partes -como es el caso en comento- que ya vienen actuando en el mismo, por lo que dicha actuación debe regirse por la notificación por estado contemplada en el párrafo anterior y no por la notificación personal como se pretende.

A fin de darle mayor sustento al argumento que expone el despacho, se hace necesario traer a colación jurisprudencia de la Corte Suprema quien en oportunidad anterior señaló lo siguiente:

*“A propósito del punto, vale la pena anotar que en el Código de Procedimiento Civil actualmente vigente, con relación a los autos se conciben tres clases de notificaciones: personal, por estado y por estrado, siendo esta última la notificación que ocurre cuando la providencia se profiere en curso de audiencia o diligencia. **Tratándose de las otras dos, por sabido se tiene que la notificación personal es la forma de notificación de los autos**”*

acerca de los cuales la propia ley expresamente la “ordene”, como lo indica el artículo 314, numeral 4º del código de procedimiento civil. Siendo ello así, como en efecto lo es, válido resulta concluir que la notificación por estado es la forma general de la notificación de los autos, tal como lo declara el artículo 321 ibídem, cuando señala que, “la notificación de los autos que no deban hacerse personalmente se cumplirá, por medio de anotación en estados...”

“Así las cosas, según se anticipó, el auto mediante el cual se fija día y hora para la celebración de la audiencia del artículo 101 del código de Procedimiento civil, o sus equivalentes, no precisa de notificación personal, ni de ninguna otra distinta a la de por estados, por cuanto no existe norma que así lo consagre o lo exija, excluyéndolo del sistema general que, se repite, es el de estados”¹. (Negrilla y Subraya fuera de texto).

Atendiendo entonces la jurisprudencia en cita y de cara con la providencia atacada, se tiene que en este asunto se cumplió eficazmente con la notificación del auto que hace saber a las partes el numero de cuenta en el que debían hacer la consignación del impuesto del remate, por lo que mal puede decir el recurrente en esta oportunidad que se le están vulnerando sus derechos fundamentales pues el despacho actuó al amparo de las disposiciones legales que regulan la materia, cosa distinta es que él togado no haya consultado los estados que ahora están en línea y que pueden ser examinados desde cualquier parte del mundo y a cualquier hora, y se hubiere enterado del nuevo plazo que se le concedía para hacer el mencionado pago, perdiéndose así la oportunidad de hacerlo en tiempo lo que trajo como consecuencia la improbación del remate.

Por lo anterior, el despacho no repondrá la decisión atacada por el recurrente toda vez que los argumentos planteados y que abanderan su solicitud no son idóneos para modificar la decisión que causa escozor en el libelista, por lo que la providencia atacada deberá mantenerse enhiesta tal como previamente se había señalado. En esta oportunidad igualmente no se condenará en costas al recurrente por su no causación.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con la normatividad contenida en el inciso cuarto del artículo 135 del C.G.P. RECHAZAR de plano la nulidad solicitada por la parte ejecutante, toda vez que dicha petición no se fundamenta en ninguna de las causales contenidas en el canon 133 ibidem, tal como se expuso en párrafos anteriores.

SEGUNDO: NO REPONER el auto adiado dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual se improbió la diligencia de Remate de fecha veinticinco (25) días de febrero de dos mil veintidós (2022), en la cual se adjudicó en pleno dominio y posesión del bien inmueble objeto de la diligencia al rematante TOMAS ALEJANDRO ZULUAGA MORENO, debido a que dentro de la oportunidad procesal correspondiente no acreditó el pago del impuesto del remate en favor del Consejo Superior de la Judicatura, ello de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Sin condena en costas por su no causación.

CUARTO: por secretaría córrase traslado de la liquidación del crédito aportada por el ejecutante.

¹ Corte Suprema de Justicia, agosto 18 de 1999, M.P. Jorge Antonio castillo Rugeles, exp. Núm. 5180.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez

LJBM.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3f13c755589b891931a0247cd1f353469df7d22792e2927040985126452150**

Documento generado en 23/09/2022 11:49:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>